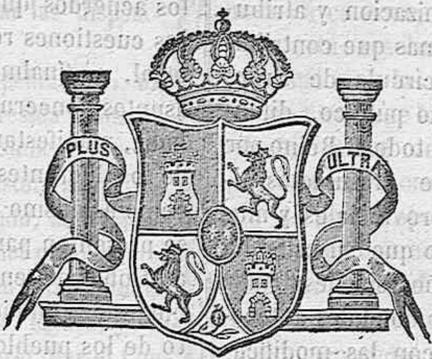


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 28 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 7 de Setiembre, número 1707, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz; de los cuales resulta: que en 15 de Abril último interpuso ante el referido Juez un interdicto D. Pascual Carcelen contra Pedro José Gonzalez en queja de que le habia despojado de cierto terreno en el sitio que llaman del Atascadero, aldea de Puenteillas, jurisdiccion de Peñascosa, y pidiendo que se le reintegrara en la posesion, sin audiencia del despojante:

Que mientras se sustentaba por el Juez, con arreglo á lo solicitado, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Ayuntamiento de Peñascosa acudió al Gobernador de la provincia con una instancia documentada, exponiendo que el terreno de que se trata habia sido dado por un canon anual, en virtud de acuerdo de la Municipalidad, contra el que no procedia

el interdicto, á Pedro José Gonzalez, despues de haberse practicado en 1855 un deslinde que obraba en el Gobierno de provincia de este y otros terrenos de los propios de Peñascosa y de D. Pascual Carcelen, que se hallaban confundidos; en cuyo deslinde, que no respetaba por Carcelen en cuanto hacia uso de ciertos pinares, quedó el terreno del Atestadero fuera de los que se declararon de la propiedad del mismo Carcelen, con avenencia de las partes, por mas que se diga lo contrario en una nota, no firmada por estas, que segun ha llegado á entender el Ayuntamiento se agregó, sin anuencia ni noticia suya, á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, enterado de todo y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el auto restitutorio dado en el interdicto habia causado ya ejecutoria, y de que de todos modos carecia de fuerza el acuerdo del Ayuntamiento, por lo que resultaba de la informacion recibida en el interdicto y de algun documento del expediente gubernativo de deslinde que presentó Carcelen al sustanciar el artículo de competencia;

Y por último, que el Gobernador, conforme tambien con la segunda consulta del Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo décimo de la misma ley, se consigna, entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se ha declarado en casos análogos, los autos que recaen en los juicios sumarisimos de interdicto no pueden producir la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que al dictar el Ayuntamiento de Peñascosa el acuerdo que ha sido contrariado por el interdicto, ha hecho uso de atribuciones que le corresponden conforme á los artículos ademas citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes del comun, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de velar por su integridad en el presente caso, con arreglo al deslinde gubernativo que recientemente se habia practicado, y el Ayuntamiento ha obrado dentro de la ley al disponer el cultivo del terreno que se cuestiona, teniendo una presuncion fundada de que le pertenece conforme á aquel deslinde.

3.º Que en su consecuencia y en virtud de la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1859, es manifiesta la improcedencia del interdicto mediando el referido acuerdo municipal; tanto mas, cuando de este ha podido alzarse Carcelen, si le creia injusto, ante la Autoridad administrativa, que tiene todos los documentos ne-

cesarios para su exámen y resolucion acertada, sin acudir á la Autoridad judicial y menos por la via sumarisima, insuficiente para resolver con exacto conocimiento la cuestion que en el fondo del negocio se agita:

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 9 de Setiembre, número 1709, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. manifestando la conveniencia de modificar la clasificacion de las resinas de que tratan las partidas 82, 205, 967, 968 y 1115 del arancel, como asimismo evitar las dudas y repetidas reclamaciones á que dan lugar los terminos en que aquellas están redactadas, y poner en consonancia los derechos que deban satisfacer, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, que se supriman las referidas cinco partidas, y que se redacten dos de la manera siguiente: «Pez griega; la comun, blanca, negra ó rubia y la resina de pino, quintal 6,50 rs. en ban-

dera nacional y 14,50 rs. en extranje-
ra ó por tierra.» «Alquitran y brea, mi-
neral ó vegetal, quintal 2,55 rs. en
bandera nacional y 10,55 en extranje-
ra ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para
su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid 5 de Setiembre de 1857.—Barza-
nallana.—Señor Director general de
Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspon-
diente al sábado 26 de Setiembre, nú-
mero 1726, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la
necesidad de impulsar las mejoras de
la Policia urbana en su mas lata acep-
cion, y solicita siempre en favorecer
cuanto contribuya al bienestar de los
pueblos y al esplendor nacional, tuvo
á bien crear, por su Real decreto de
4 de Agosto de 1852, una Junta con-
sultiva de este Ministerio para los asun-
tos de dicho ramo que encerraba los
elementos artísticos, científicos y ad-
ministrativos mas convenientes al ob-
jeto apeteido. La experiencia acredi-
tó en los dos años de su existencia la
oportunidad y el acierto de la creacion
de la Junta, informando sobre mas de
400 expedientes que se le pasaron por
el Gobierno, entre ellos los de alineacion
y reforma de 260 calles y plazas
de esta corte, y proponiendo bases y
reglas generales para la alineacion,
anchura, direccion y disposicion rela-
tiva de las calles y plazas de las po-
blaciones; para fijar las alturas máxi-
mas, número de pisos, sus dimensio-
nes, construccion, decoracion y con-
diciones de salubridad de las casas en
las calles de diferentes órdenes en la
corte; para la construccion de edificios
en las afueras y en la proximidad de
los cementerios, y otros muchos tra-
bajos sobre subastas, contratas, inven-
tos, denuncias etc., debiéndose en
parte á la cooperacion de dicho cuer-
po consultivo diferentes mejoras en
esta capital, la preparacion de otras
que se proyectaban y el acierto en la
resolucion de muchos expedientes de
Policia urbana. Pero ocurrida la revo-
lucion de Julio de 1854, fué suprimida
la Junta por otro Real decreto de 9 de
Agosto siguiente, sin que su notable
falta en la máquina administrativa pu-
diese llenarse cumplidamente por el
celo é ilustracion artística de la Real
Academia de Nobles Artes de San Fer-
nando, institucion cuyas importantes
atribuciones no son, sin embargo, de
la misma índole que las de la Junta
suprimida, ni contiene todos los indi-
cados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada dia
mas, se toca la necesidad de restable-
cer aquel cuerpo consultivo, que tan
señalados servicios prestó en el breve
periodo de su existencia; mas como
quiera que al verificarlo pueden intro-

ducirse en su organizacion y atribu-
ciones algunas reformas que contribu-
yan á ensanchar el círculo de su in-
fluencia en beneficio público, difun-
diéndola aun mas en todo el Reino por
el establecimiento de Arquitectos Di-
rectores de obras provinciales y mu-
nicipales, el Ministro que suscribe ha
considerado oportuno, sin desvirtuar
su esencia justificada con tales antece-
dentes, presentarla con las modifica-
ciones que aparecen en el adjunto pro-
yecto de decreto que tiene la honra
de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de Setiembre de 1857.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto
por el Ministro de la Gobernacion,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la depen-
dencia del Ministerio de la Goberna-
cion una Junta consultiva de Policia
urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta:

El Ministro de la Gobernacion, Pre-
sidente.

Una persona de categoria por los
cargos públicos que haya desempeña-
do, Vicepresidente.

Dos Vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Ar-
quitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales
y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un Profesor de Medicina.

Un profesor de Quimica.

El Alcalde, y un individuo del
Ayuntamiento de Madrid, nombrado
por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas
Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial
de Direccion del Ministerio de la Go-
bernacion.

Art. 5.º Serán tambien Vocales na-
tos de la Junta en clase de extraordi-
narios, con voz y voto, los Directores
generales de los Ministerios de Gober-
nacion, Hacienda y Fomento, y los Je-
fes de Seccion del de Gracia y Justicia,
los cuales podrán asistir á las sesiones
cuando lo tengan por conveniente, ó
lo exija la naturaleza del servicio de
que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de
esta Junta es honorífico y gratuito;
pero el tiempo del servicio prestado
en ella será de abono para los efectos
de cesantía y jubilacion en sus respec-
tivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por ob-
jeto: dar su dictámen sobre los pro-
yectos y la ejecucion de los edificios
que se construyan ó reformen por el
Ministerio de la Gobernacion, ó que
requieran su aprobacion, ora se cos-
teen con fondos del Estado, ora con
los provinciales ó municipales; exami-
nar sus planos, presupuestos, pliegos
de condiciones y subastas; informar
sobre la alineacion y anchura de las
calles y plazas, altura de las casas y
reforma de las poblaciones; proponer

los acuerdos que convenga tomar en
las cuestiones relativas á Arquitectura
legal, y, finalmente, entender en los
asuntos concernientes á la policia ur-
bana, manifestando su opinion acerca
de los diferentes servicios que abraza,
como asimismo de los proyectos que
se presenten para mejorarla, ayudando
al Gobierno en cuanto contribuya al
bienestar, limpieza, salubridad y orna-
to de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Re-
glamento interior, que elevará á mi
aprobacion por conducto del Ministe-
rio de la Gobernacion, y redactará los
necesarios para la instruccion faculta-
tiva de los diferentes negocios que
deban sujetarse á su exámen, con las
instrucciones oportunas, á fin de que
los proyectos y presupuestos de toda
clase de obras se presenten con la cla-
ridad conveniente para su mas acerta-
da resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los
asuntos en que debe entender y se so-
metan á su exámen, tendrá la Junta
los arquitectos, delineantes y depen-
dientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse
directamente con cualquier otro Minis-
terio que tenga por conveniente pedir
su informe sobre asuntos de su compe-
tencia, pero solo en concepto consul-
tivo, y sin tomar la iniciativa en nin-
gun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para
los fines que me propongo al crear
esta Junta, el que los diferentes ser-
vicios de la policia urbana se hagan
con regularidad, órden é inteligencia,
se nombrará en cada provincia el su-
ficiente número de Arquitectos, direc-
tores de obras provinciales y munici-
pales, cuyo caracter y atribuciones se-
rán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de Se-
tiembre de mil ochocientos cincuenta
y siete.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Goberna-
cion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta
fecha la Junta consultiva de Policia
urbana, cuya presidencia encomiendo
al Ministro de la Gobernacion, Vengo
en nombrar Vicepresidente de la mis-
ma á D. Pedro Gomez de la Serna, y
Vocales al Alcalde-Corregidor y un in-
dividuo del Ayuntamiento de Madrid
elegido por la Corporacion municipal,
á los Arquitectos D. Narciso Pascual
Colomer, D. Eugenio de la Cámara y
D. Aureliano Barona, al Ingeniero de
Caminos, Canales y Puertos D. Lucio
del Valle, al profesor de Medicina Don
Juan Lartiga, al de Quimica D. Ramon
Torres Muñoz, al Director de la Escue-
la de Arquitectura, á D. Pedro Madra-
zo como Jurisconsulto, y á D. Ramon
Mesonero Romanos y D. Manuel Cañe-
te como personas inteligentes en Bel-
las Artes y Administracion; todos con
el carácter y derechos consignados en
el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de
Setiembre de mil ochocientos cin-
cuenta y siete.—Está rubricado de la
Real mano.—El Ministro de la Gober-
nacion, Cándido Nocedal.

En la Gaceta de Madrid correspon-
diente al jueves 1.º de Octubre, núme-
ro 1731, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone
el art. 160 de la Ley de Instruccion
pública, y oidas las razones que me ha
expuesto mi Ministro de Fomento, Ven-
go en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid
una Real Academia denominada de Cien-
cias morales y políticas, igual en cate-
goría á las cuatro existentes, Española,
de la Historia, de Nobles Artes y de
Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º La Real Academia de Cien-
cias morales y políticas se compondrá
de 36 Académicos, número que ha de
tener siempre completo, proveyendo ca-
da vacante que ocurra en el preciso
término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré
Yo la mitad del número de Académicos
prefijado en el artículo anterior, los cua-
les, reunidos bajo la presidencia de aquel
que Yo tenga á bien señalar, procederán
á elegir los 18 Académicos restantes. Mi
Ministro de Fomento instalará la Aca-
demia luego que se halle completo el nú-
mero de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo la Academia
elegirá siempre los individuos que hayan
de componerla. El Presidente será nom-
brado por Mi de entre individuos de la
Corporacion.

Art. 5.º La Academia se ocupará in-
mediatamente depues de instalada en for-
mar sus estatutos, que someterá á mi
Real aprobacion.

Art. 6.º Se incluirán en el presu-
puesto del Ministerio de Fomento las
cantidades necesarias para que la Real
Academia de Ciencias morales y políticas
pueda cumplir debidamente con los ob-
jetos de su instituto.

Dado en Palacio á treinta de Se-
tiembre de mil ochocientos cincuenta
y siete.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Fomento, Claudio Mo-
yano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la
Real Academia de Ciencias morales y
políticas á D. Pedro José Pidal, Mar-
ques de Pidal, Presidente; á D. Cirilo
de la Alameda y Brea, M. R. Arzobis-
po electo de Toledo; á D. Lorenzo Ar-
razola, D. Manuel de Seijas Lozano, Don
Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan
Bravo Murillo, D. Cándido Nocedal, Don
Pedro Gomez de Laserna, D. Antonio
de los Rios y Rosas, D. Juan de Cuelo,
D. Antonio Benavides, D. Joaquin
Francisco Pacheco, D. Manuel Cortina,

D. Manuel García Barzanallana, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, D. Manuel García Gallardo y D. Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Horadada, jurisdiccion municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una Aduana de cuarta clase en el punto denominado el Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la Aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á él la Administracion de Rentas Estancadas situada en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Senor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de Agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Senor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Solicita la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que dirigiéndose á la Península, zarpen de puertos donde no haya Agentes consulares de España; oido el Consejo de Sanidad, de acuerdo con su informe, y como am-

pliacion á la Real orden de 8 de Julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Toda patente expedida en un puerto extranjero donde resida Cónsul ó Agente consular español deberá ser visada ó refrendada por éste. Igual formalidad se observará cuando, no habiendo Cónsul ó Agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del radio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente consular de cualquier nacion amiga.

2.ª En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese Agente consular europeo, los Capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la Autoridad que la expida.

3.ª Cuando los Capitanes ó Patrones no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia: y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones la oportuna publicidad lleguen á noticia del comercio y de los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1855 declarando vacantes las plazas que sin previa oposicion se hubiesen conferido despues del 4 de Julio del mismo año, y disponiendo que por el contrario fuesen confirmados en sus destinos los facultativos que antes de tal fecha los hubiesen obtenido de número ó en propiedad, lo cual equivalia á declararlos médicos propietarios, dispensándoles del requisito de la oposicion. Vista igualmente la Real orden de 29 de Diciembre de 1854 resolviendo que se declarasen vacantes todas las plazas concedidas sin dicha formalidad despues del 21 de Junio de 1848, y haciendo caso omiso de la Real orden de 31 de Octubre de 1855 fundándose al parecer en que solo debian exceptuarse de oposicion las plazas comprendidas en la declaracion tercera del soberano acuerdo de 27 de Agosto del mismo año: Y considerando que dicha Real orden de 29 de Diciembre lastima derechos adquiridos legítimamente, obra efectos retroactivos y pierda toda su fuerza y vigor al referirse al precepto derogado de 1848, contraviniendo á lo dispuesto en el vigente de 1855, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar sin efecto dicha disposicion de 29 de Diciembre de 1854 y vigente la de 31 de Octubre de 1855, determinando en su consecuencia que continúen en el desempeño de sus plazas respectivas los facultativos que habiendo sido en ellas confirmados á consecuencia de lo prescrito en esta resolucion últimamente mencionada, no las hayan perdido todavía en virtud de lo dispuesto en la de 29 de Diciembre de 1854, y que los que se hallen en caso contrario puedan optar sin previa oposicion á las primeras vacantes que ocurran en los establecimientos donde respectivamente hubieren servido las plazas de que hayan sido separados, siempre que contra ellos no resulte cargo de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Hago saber: que por Don José Martínez, vecino y residente en Alhama, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 16 de Marzo de 1857, registrando una mina de turba llamada la Nieve, sita en el parage de la dehesa Boyal, distrito municipal del Espinar, cuyo terreno pertenece á los propios de dicho pueblo, y linda al E. prado de la Virgen y el Minguete, al O. el Minguete y la dicha dehesa, N. carretera de Avila y Salamanca, y S. con prado de la Virgen y pinar de la sierra.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Segovia 22 de Octubre de 1857.—Rafael Húmara.

Don Rafael Húmara y Salamanca, Gobernador civil de esta provincia de Segovia.

Hago saber: que por Don José Martínez, vecino y residente en Alhama, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 16 de Marzo de 1857, registrando una mina de turba llamada el Burro, sita en el parage de los Regueros de Valde la Cueva, distrito municipal de Otero de Herreros, cuyo terreno pertenece á los propios de dicho pueblo, y linda al E. y S. la sierra de Otero, N. carretera de Segovia, y O. Correvuela.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo

mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Segovia 22 de Octubre de 1857.—Rafael Húmara.

mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Segovia 22 de Octubre de 1857.—Rafael Húmara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

A la hora de las dos de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, se celebrará en la Intendencia general de la Real casa en Madrid, y en esta Administracion, el doble remate para el carboneo de 24000 arrobas en la Mata de Piron, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. S. Ildefonso 22 de Octubre de 1857.—Carlos Varela.

Habiéndose de conducir 24000 arrobas de carbon al Real Palacio de Madrid, desde la Mata de Navaquemadilla y puntal del Anzolero, se convocan licitadores al todo ó parte de ellas para el día 5 de Noviembre próximo á la hora de las doce en esta Administracion, S. Ildefonso 24 de Octubre de 1857.—Carlos Varela.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de 22 fanegas de trigo, 4 de algarrobas y 3 de centeno, justipreciadas las primeras en 1036 rs., las segundas en 96 y las terceras en 72; una vaca pelo rojo, edad cerrada en 400 rs.; un pollino de cuatro años, pelo rucio en 200, una arca de pino, una pesebrera de dos senos y tres tajos en 25 rs.; la octava parte de una casa en la villa de Escalona, á la calle Onda, justipreciada en 1250 reales; una tierra en el pueblo de Aldea del Rey, al sitio del Valle en 600 rs.; otra en el mismo término, al Cháparro en 1200 rs.; otra en el propio término, al Llano en 1730 rs., y dos aranzadas de viña en el citado término, á los Comunes en 800 reales vellon, perteneciente todo á Silvestre Sanz, vecino de la espresada villa de Escalona, que judicialmente se vende para pago de 67 fanegas y media de trigo en especie ó su importe á los precios de mercado, que es en deber á Don Gregorio Arévalo Martínez, vecino de esta ciudad, acuda á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, para cuyo remate que tendrá efecto por subastas simultaneas en esta misma ciudad

dad, en la villa de Escalona y en el pueblo de Aldea del Rey, se ha señalado respecto á las fanegas de granos, reses y efectos el dia 31 del actual, y para los bienes raices el vigésimo dia despues de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, sino fuese feriado, ó al siguiente si este lo fuese, y á la hora de once á doce de su mañana, debiendo presidirse los actos en Escalona y Aldea del Rey por el Juez de paz mayor de edad ó los suplentes en su defecto. Dado en Segovia á 22 de Octubre de 1857.—Juan Pesa y Huerta.—El actuáριο, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Telesforo Rodriguez Carbajal, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en el incidente promovido por Francisco de la Calle, vecino del lugar de Moraleja de este partido, para que se le declare pobre á fin de poder demandar á Santiago Velasco, de esta vecindad, D. Martin Ruiz y Pedro Hernando, de la Dehesa y Dehesa mayor, en reivindicacion de algunas fincas, se ha pronunciado el siguiente:

Disfinitivo. En la villa de Cuellar á 15 dias del mes de Octubre de 1857, el Sr. D. Nicolás Saenz de la Maletta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador Trapero, en concepto de apoderado de Francisco de la Calle, vecino de Moraleja, demandante sobre que se le declare pobre para litigar, en los cuales no han comparecido los demandados á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, dando lugar por su rebeldia á entenderse las diligencias con los estrados del Tribunal. Resultando de la informacion suministrada por el expresado Francisco de la Calle, que para atender á su subsistencia y la de su familia, solo cuenta con los 4 ó 5 rs. de jornal que gana como bracero en algunas épocas del año, y con tres cuartas partes de una despreciable casilla, considerando: que la no comparecencia de los demandados, da bastante bien á conocer son ciertos los extremos sobre los que ha versado la informacion. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 182, 181, 199, 200, 1185 y 1190, el expresado Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declara pobre para litigar con los beneficios del expresado artículo 181, y las obligaciones del 199 y 200, al expresado Francisco de la Calle, mandando se le ayude y defienda bajo tal concepto, en la demanda que intenta promover sobre reivindicacion de varias fincas que dice están detentando los demandados y citados en este juicio Santiago Velasco, D. Martin Ruiz y Pedro Hernando. Pues por este auto disfinitivo,

que se publicará por medio de edictos en el local destinado para Audiencia, y Boletin oficial de la provincia; así lo mandó y firma el expresado Sr., de que yo el Escribano doy fé.—Nicolás S. Maletta.—Ante mí, Telesforo Rodriguez Carbajal.

El auto disfinitivo inserto corresponde á la letra con el original que queda en el pleito citado al principio, y este en mi poder como actuáριο á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun está preceptuado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 15 de Octubre de 1857.—Telesforo Rodriguez Carbajal.

Don Telesforo Rodriguez Carbajal, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Don Agustin Gali y Don Antonio Suris, vecinos y del comercio de Olmedo, contra Celestino Benito, avecindado en el lugar de Villaverde de este partido, en reclamacion de 2547 rs. y 9 cénts. procedentes de géneros y efectivo que le tenian entregado; y seguido por los trámites legales segun su estado, ha recaído el siguiente:

Disfinitivo. En la villa de Cuellar á 17 dias del mes de Octubre de 1857, el Sr. D. Nicolás Saenz de la Maletta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Agustin Gali y D. Antonio Suris, vecinos y del comercio de Olmedo, su procurador D. Roman Trapero, contra Celestino Benito, del lugar de Villaverde de Iscar, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre pago de 2547 rs. y 9 cénts., procedentes de géneros sacados por el segundo del comercio de los primeros: Resultando de la factura presentada con el escrito de demanda, haber sacado al fiado el demandado Celestino Benito de la casa comercio de los demandantes diferentes géneros, y estar adeudando de sus resultas la cantidad de los 2547 rs. 9 cénts., objeto de ella. Considerando, que sobre no haberse mostrado parte en estos autos, ni probádose cosa en contrario por el deudor Celestino Benito, este en el juramento á posiciones del folio 24, ha confesado la certeza del crédito reclamado por los Sres. Gali y Suris, el expresado Sr. Juez por ante mí el Escribano, dijo: que debia condenar y condena al demandado Celestino Benito, al pago de los 2547 rs. y 9 cs. que adeuda á los expresados Sres. D. Agustin Gali y D. Antonio Suris, y en todas las costas originadas en estos autos. Así, por esta su sentencia que se publicará por edictos en el Beletin oficial de la provincia y local destinados para Audiencia en este Tribunal al tenor de lo dispuesto en los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Nico-

lás S. Maletta.—Ante mí, Telesforo Rodriguez Carbajal.

Corresponde á la letra con el original el auto disfinitivo inserto quedando el incidente que le motiva en mi poder como actuáριο, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 17 de Octubre de 1857.—Telesforo Rodriguez Carbajal.

Alcaldia de Turégano.

Hácese saber al público que por orden comunicada por el Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á remate que tendrá efecto al siguiente dia á los treinta que se cuenten desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, en la casa Ayuntamiento de esta villa y hora de las doce de su mañana en adelante bajo la presidencia del Sr. Alcalde, 100 álamos negrales redicantes en la alameda de estos propios, y se hallan marcados por un empleado del ramo de montes, tasados en 8000 rs. y bajo las demas condiciones del pliego formado por el mismo, aprobado por el Señor Gobernador, el cual se halla de manifiesto en la Escribanta numeral de esta villa. Se advierte á los Señores licitadores que serán admitidos hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató y en las otras siguientes 24 horas, se puede mejorar esta segunda postura, quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Turégano 19 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Mariano Borreguero.

Alcaldia del Espinar.

Por virtud de orden de la superioridad se sacan á pública subasta 5000 pinos del pinar de Aguas Vertientes y sitio de los Arteseros y Poyal, pertenecientes á los propios de esta villa, cuyas clases y tasacion son las siguientes:

	Reales.
25 del grueso de medias varas á 50 rs. una.....	1250
70 id. del de pie y cuarto á 40 rs. una.....	2800
120 id. del de terciá á 30 rs. una.....	3600
200 id. del de sesma á 24 rs. una.....	4800
265 id. del de vigueta á 18 rs. una.....	4590
380 id. del de madero de á 6 á 10 rs. uno.....	5800
500 id. del de á 8 á 7 rs. uno.	5500
640 id. del de á 10 á 5 rs. uno.....	5200
800 id. del de cabrios á 3 rs. uno.....	2400
Total.....	29940

Las personas que quieran intere-

sarse en dicha subasta bajo el tipo de los figurados 29940 rs., acudan al Ayuntamiento constitucional de esta referida villa en cuya Secretaria se halla de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas, cuyo remate tendrá efecto á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Espinar 25 de Octubre de 1857.—Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de D. Manuel de Velasco, vecino de la ciudad de Vitoria, dueño de las casas sías en esta ciudad, número 42 de la calle Real, número 40 de la misma, número 2 de la parroquia de S. Esteban, calle de los Desamparados, y número 2 de la parroquia de Santa Columba, calle del mismo nombre, se venden dichas fincas, pudiendo acudir los licitadores á dicho Sr. ó su apoderado D. Angel García, del comercio de esta.

El dia 9 del presente mes y año se estravió del término de las Navas de Riofrio, una vaca que habia comprado D. Manuel Herrero, vecino de esta ciudad, á Santiago Perez, vecino de Aldealengua de Pedraza. Quien sepa su paradero avisará á dicho Sr. Herrero, el que dará una gratificacion y los gastos causados.

Señas. Pelo rojo oscuro, domada, de peso de 14 á 15 arrobas y algo cornigacha.

El dia 16 del corriente ha desaparecido del término de la Armiña, una pollina propia de Manuel Martin Serrano, cuyas señas son: edad 8 á 9 años, pelo castaño claro, rayas negras en los brazos, hocico blanco y orejas grandes y bastante caídas, de buena alzada: la persona que la haya hallado la pondrá á disposicion del referido dueño, vecino de dicho pueblo.

El dia 19 de este presente mes de Octubre ha desaparecido de las inmediaciones de Navas de Riofrio, un caballo propio de Juan Galindo, sin saber su paradero, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo con algunos lunares blancos en los costillares, edad cerrada, el ojo izquierdo remellado, resobado de la collar en los hombros, herrado de todas cuatro patas, está capon. La persona que sepa el paradero de dicho caballo se servirá comunicarlo al dueño, para recuperarlo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.